

73

**BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS  
ABOGADOS**

**SEÑOR**

**JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

JUZGADO 28 CIVIL CTD

66665 20-MAR-19 12:45

**PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS**

**RADICADO: 2019-038**

**DEMANDANTES: CARLOS ARTURO FORERO MUÑOZ y JAIRO ENRIQUE FORERO MUÑOZ**

**DEMANDADOS: EDGAR HERNÁN FORERO MUÑOZ, MARLENY FORERO MUÑOZ Y CLAUDIA ALEXANDRA FORERO MUÑOZ**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

JACOBO DÍAZ BLANDÓN, identificado con C.C. 1.053.837.194 de Manizales, portador de la T.P. 308.176 del C.S. de la J. Actuando como apoderado del señor **EDGAR HERNÁN FORERO MUÑOZ, MARLENY FORERO MUÑOZ Y CLAUDIA ALEXANDRA FORERO MUÑOZ**, en la oportunidad procesal me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

**CONTESTACIÓN SOBRE LOS HECHOS**

A continuación, se presentará la contestación a los hechos en el mismo orden que fueron presentados, indicando que el número en negrita corresponde con el hecho que se contesta.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es parcialmente cierto. Es cierto que los apartaestudios están arrendados. No es cierto que los arrendamientos sumen el valor que manifiesta la demanda por cuanto tal valor varía mes a mes dependiendo los gastos que genere el bien y que deduzca la inmobiliaria por su administración. En tal virtud, lo expresado en la demanda corresponde a los valores brutos de los arrendamientos,

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

pero no cuentan con las deducciones mes a mes de la inmobiliaria Ernesto Sierra, donde se encuentran en consignación

5. No les consta a mis poderdantes que los otros hijos le proveyeran dineros de modo alguno. Adicionalmente, no es cierto que los dineros que la madre de mis poderdantes tuviere ahorrados fueran fruto del regalo de estos, por cuanto ella tenía sus propios ahorros fruto de los arrendamientos de sus bienes y sus actividades económicas propias y así lo manifestaba en vida. No obstante, es cierto que existían múltiples formas de apoyar a la señora Evelia.
6. No nos consta los aportes de Carlos Arturo. Respecto del resto del hecho enunciado, no es cierto que mis poderdantes administraran en ningún momento los recursos de la señora Evelia Muñoz de Forero, por cuanto ella administró sus bienes hasta el último día de su vida y lo que mis poderdantes realizaron fue un acompañamiento y un cuidado permanente. Adicionalmente es importante resaltar que la cuenta 1176 5148 776 fue cerrada en el 2010, antes del inicio del Fondo.
7. No es cierto que Edgar y Claudia Alexandra hayan "controlado" en ningún momento las cuentas o los CDT's que hubiera tenido la señora Evelia, lo que sucedió es que la señora Evelia, requería la ayuda de sus hijos para hacer una u otra labor y les indicaba qué, debían hacer y se le prestaba la debida ayuda. En consecuencia, por autorización y mandato de la señora Evelia, Edgar estuvo autorizado en la primera cuenta, mientras Claudia Alexandra estuvo como autorizada de su segunda cuenta, pero únicamente se hacían las operaciones como ella disponía sin que ello implicara un cambio en la titularidad o un contrato de administración.
8. Es falso que Marleny tuviera la administración, el manejo o el control de los apartaestudios por cuanto la administración de esos bienes, como en el mismo hecho se escribe, se encontraba en cabeza de la Inmobiliaria Ernesto Sierra. La señora Marleny vive en Cali por lo que le era imposible hacerse cargo de bien alguno de la señora Evelia. Que fuera Marleny quien ayudara a su madre a organizar los papeles de Ernesto Sierra no la hace administradora, pues justamente se contrató a la inmobiliaria Ernesto Sierra para que administrara esos bienes por orden de la señora Evelia.

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

9. Este hecho es impertinente e irrelevante porque los bienes de la señora Evelia eran suyos, y los demandantes están confundiendo los bienes de ella con los propios.
10. No es cierto que Jairo Enrique Forero haya aportado dineros para el cuidado de la señora Evelia en lo que les consta a Edgar, Alexandra y Marleny durante los años 2011 a 2017. La ayuda brindada a la madre es una obligación natural de los hijos respecto de sus padres, por lo cual este hecho es impertinente para lo que pretende la demanda. Es cierto que Edgar Hernán y Claudia Alexandra eran las personas que estaban pendientes y al cuidado de la madre.
11. Mis poderdantes manifiestan que desconocen los montos de las consignaciones realizadas por los demandantes y explican por qué. Aducen que en sus cuentas personales ingresaron dineros fruto de sus negocios personales y de sus operaciones diarias, por lo que cuando no identificaban la procedencia de los dineros, preguntaban si tales habían sido consignados por parte de sus hermanos. No obstante, hubo dineros que no se sabía de qué provenían siendo posible que se trataran de dineros que habían ingresado a la cuenta de mis poderdantes por otro motivo. Razón por la cual no les consta que los demandantes hayan aportado dinero por lo que se atenderán a lo que se pruebe en el proceso.
12. Es un hecho irrelevante con la finalidad del proceso. No obstante, es cierto que no era la única forma de ayudar a la señora Evelia, por cuanto cada uno es libre de cumplir con sus obligaciones naturales como tenga a bien. No les consta a mis poderdantes que Nancy u otro hijo hubiera estado pendiente de la señora Evelia al menos durante la duración del fondo.
13. No les consta a mis poderdantes la motivación que tuvieron los demandantes, en tanto ello hace parte del fuero interno de cada persona.
14. De ningún modo se pretendía cambiar la finalidad de los recursos que se enviaran con fines de la atención de la señora Evelia en cumplimiento de la obligación natural de los hijos. La finalidad de proponer un acuerdo entre los hijos que permitiera devolver las ayudas para con la madre surgió como una propuesta de pacto de buena fe, con la finalidad de motivar que se realizaran aportes para el cuidado de la madre. Lo cierto es que tal pacto nunca se realizó y es claro que no hay lugar a la devolución de los dineros entregados

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

76

en calidad del cumplimiento de una obligación natural, por lo que el hecho se convierte en un hecho impertinente en tanto simplemente fue una propuesta que no generó efecto alguno.

15. No es un hecho pertinente y relevante del proceso, está sujeto al anterior como ejemplo de este. Por no ser un hecho no es susceptible de ser confirmado o falseado, pero se está en lo respondido en el hecho anterior, en tanto se propende por desvirtuar el hecho incluyendo los ejemplos.
16. Se reitera que no se han probado los aportes realizados por parte de los demandantes, y se estará a lo probado en el proceso. Adicionalmente, no existe obligación alguna de rendir cuentas a los demandantes. No obstante, se aclara que las cuentas que se enviaban no respondían a un ejercicio de administración de bienes de la señora Evelia, respondía al hecho que como los dos hijos Edgar y Claudia, estaban pendientes de ella podían saber más o menos cuándo necesitaba o necesitaría dinero la señora Evelia según sus gastos ordinarios y extraordinarios.
17. **Este hecho en particular demuestra la confusión que suscita el caso y que en concreto expone la ausencia de objeto de la demanda.** En el hecho se confunden los dineros propios de la señora Evelia con los dineros que de ser probados se enviaron con la finalidad de apoyarla. La equivocación de los demandantes es confundir sus propios bienes con los de su madre al suponer que tienen derecho a saber cómo administraba los bienes su madre mientras estuvo en vida. Los bienes que la señora Evelia tuvo en vida y la forma como administraba sus bienes incluyendo las tareas que le encomendaba a Edgar o a Claudia o a cualquier otra persona le competía únicamente a la señora Evelia mientras estuvo en vida, no siendo obligación de mis poderdantes dar cuentas de su relación con su madre, ni teniendo derecho los demandantes a exigirlos. Más allá de eso, tampoco es cierto que mis poderdantes manejaran y administraran esos bienes de la señora Evelia, en tanto de su voluntad emanaba el destino de esos bienes. Es importante una vez más recordar que la señora Evelia no era interdicta, ni tenía una valoración médica que implicara que requería un tutor, por lo que no hay lugar en el hecho a rendir cuentas de los dineros de la mencionada señora. Acerca del cuadro que fue enviado por mi poderdante Edgar, es claro en indicar que se trata de los dineros que

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

le dio la mamá para manejarlos y que de buena fe mi poderdante les comunicó a sus hermanos para que supieran con qué bienes contaba la señora Evelia y así ser conscientes que debían ayudarla para su sostenimiento.

18. No es cierto que Edgar administrara los bienes de la señora Evelia de manera genérica, solamente hacía las gestiones que la misma le encomendaba. No obstante, es irrelevante este hecho.
19. El documento fue enviado, no obstante, el envío de tal documento no era obligación de mi poderdante, pero lo hizo como un acto de respeto con los hermanos lo que hace irrelevante el hecho.
20. Es cierto que no incluye todos los hermanos, pero no es por un descuido sino porque Jairo y Nancy nunca aportaron para el cuidado de la señora Evelia o no les consta al menos. Lo que se observa escrito en el hecho es un descaro, dado que cuando se escribió en el correo "(subsidiado por mamá)" no significaba que hubieran dado un peso, sino que sarcásticamente se escribió que los dineros que ellos no aportaron fueron pagados por la señora Evelia de sus dineros. Por último, dado que no se ha probado que ellos hayan aportado un solo peso, se estará a lo que se pruebe en el proceso.
21. No les consta a mis poderdantes por cuanto se desconoce que hayan aportado un peso. Pero se estará a lo probado en el proceso.
22. Es absolutamente falso. Primero de conformidad con la contestación al hecho 11, no se reconocen los pagos de los demandantes a cuenta alguna por lo que se estará conforme a lo probado en el proceso. No obstante, no es cierto siquiera que en el cuadro denominado Fondo se diga que se consignaron \$40'718.000 en tanto los dineros que posiblemente consignaron los demandantes fue la cifra de \$10'358.000 correspondientes a Arturo. El resto de dinero que se dispuso para el cuidado de la señora Evelia, corresponde a los valores aportados por los demandados, que corresponden a más de 30'000.000. Por lo tanto, es falso que hubieran hecho aportes por 47 millones. Por último, respecto de los soportes es importante resaltar que los demandantes no han aportado un soporte de los dineros que aducen haber aportado.
23. En este hecho, se insistirá en que no existía una obligación de parte de mis poderdantes de rendir informes por cuanto entre ambos no mediaba contrato alguno de administración. A pesar de lo anterior,

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

se observa como era inexistente la noción de cuidado de la madre de los demandantes, al pensar que el servicio de ambulancia se pagaba porque se usara la ambulancia, a sabiendas que lo que se pagaba era un seguro de ambulancia y visita médica ambulatoria que servía en caso de emergencia o de urgencia médica denominado CEM Coomeva.

24. Este hecho es cierto en la medida en que no se sabe qué dineros ingresaron a fin de apoyar a la señora Evelia al final de los días, por esta razón se exige a los demandantes que aporten los soportes de las transferencias que aducen.
25. Este hecho no tiene una redacción clara, no se entiende la circunstancia de tiempo modo y lugar que pretende indicar, por lo que se solicita se desestime este hecho como tal o se disponga atenerse a lo probado en el proceso.
26. Es cierto.
27. No les consta a mis poderdantes que estos fueran los únicos recursos de la señora Evelia, por lo que se estará a lo probado en el proceso. No obstante, este hecho indica que se confunde los dineros propios de los demandantes con los de la señora Evelia. Lo que la señora Evelia haya hecho con sus dineros fue decisión suya en el marco de su autonomía privada de la voluntad. La finalidad del correo enviado suponía una proyección de los gastos futuros ciertos que la señora Evelia no podría soportar.
28. Es cierto que se enviaron informes pero estos eran meramente informativos. No se aportaron periódicamente en tanto era imposible dar cuentas de los dineros ajenos. Se insiste que la señora Evelia no era interdicta por lo que administraba y utilizaba su patrimonio como decidiera.
29. No el claro el hecho que pretende indicar, principalmente por un asunto de redacción del mismo, pero se estará conforme a lo probado en el proceso.
30. No es cierto que los demandados hayan tenido el control de los recursos de la señora Evelia. Cuando desmejoró la salud, se hacía lo que la señora Evelia ordenaba que se hiciera.
31. Es importante que se aporten los correos electrónicos a fin de probar la fidelidad de lo que se encuentra descrito en los cuadros y se reitera que los anteriores eran meramente informativos. Se estará conforme a lo probado en el proceso.

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

79

32. Se insiste que no existe, ni existía la obligación de rendir cuentas a los demás hermanos.
33. No es cierto que los demandados manejaran las cuentas de la señora Evelia, se acompañaba en lo que ella disponía y ordenaba. No obstante, es cierto que se agotaron los recursos de ella y para su subsistencia era necesario apoyarla en tanto los dineros que le ingresaban no le alcanzaban.
34. Es cierto.
35. Es cierto.
36. Es cierto.
37. Es cierto.
38. Es cierto, de hecho, a finales del mes de junio se internó a la señora Evelia en un hogar geriátrico.
39. Es cierto.
40. Es cierto.
41. Es cierto, y se explica que la diferencia de Marleny y Claudia obedeció a la imposibilidad de pago en la que se encontraban con ocasión a dificultades económicas en las que se encontraban. La finalidad de la presión era que conociendo su dificultad para el pago era importante que en la medida de lo posible no se afectara la situación de la señora Evelia.
42. Es cierto, y se explica nuevamente que la situación descrita se debía a la imposibilidad de pago.
43. Es cierto.
44. Es cierto, y es importante resaltar como no se tiene noticia alguna que el demandante Jairo hubiera apoyado a la mamá en los últimos días para garantizar la calidad de vida, pero envió dinero a fin de cumplir las obligaciones tributarias a excepción de un único pago un mes antes de morir.
45. En este hecho se confunden los dineros propios de los demandantes con los dineros de la señora Evelia. Así mismo se confunden meses en los cuales los demandantes no tenían derecho alguno sobre los bienes de la señora Evelia, con meses en los que ya había fallecido la señora Evelia. Pretenden que se les responda por cuentas de ahorros, CDTs e ingresos que fueron administrados por la señora Evelia con el apoyo de sus hijos Claudia y Edgar, siendo esto absolutamente imposible.
46. Esto es cierto.

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS

## ABOGADOS

80

47. Es cierto. Pero los demandantes no han contestado los correos, ni llamadas en los que se pretende aclarar la situación y en los que se ha propuesto una reunión.
48. Es falso que se haya desajustado el presupuesto porque Claudia no se encontraba en obligación de pagar en tanto es una obligación natural y no civil. En ese momento no contaba con los recursos para hacerlo. En lo que respecta al concepto de préstamo se aclara que algunas veces para hacer los pagos a tiempo, Claudia Alexandra pagaba de su dinero a modo de préstamo mientras su mamá le devolvía tales dineros, pero se aclara que posiblemente se trata de un error de duplicado del concepto dado que es el mismo pago por \$388.000 de enfermera de ese mes, sin ello signifique que se hubiera cobrado en dos oportunidades. Los demás rubros si son ciertos puesto que fueron gastos causados con anterioridad a la muerte de la señora Evelia pero que no se habían relacionado en los cuadros.
49. No es cierto. No es cierto que haya ingresado ese dinero en tanto como los mismos demandantes aducen, no todos los hijos pagaron, por lo que no se aportaron 8'000.000 tal y como se indica en el hecho 41. Es necesario que demuestren sus aportes para probar que consignaron tal valor. En el hecho se mezclan ingresos con gastos (por ejemplo los gastos de manutención en el hogar geriátrico. También se mezcla con dineros del pago del impuesto predial siendo absolutamente impertinente ese dato en este hecho. Además, mezcla fechas en las que la señora Evelia seguía siendo titular de sus bienes por encontrarse viva con fechas en las que no, siendo dos supuestos de hecho que no permiten juntarlos en un hecho.
50. No es cierto y no es un hecho. Es una estimación de la parte demandante que no tiene fundamento fáctico.
51. Respecto de este hecho, es claro que Edgar y Claudia, no son responsables de la administración de los bienes y que indicaron desde el momento de la muerte de la señora Evelia que no contaban con la disposición, ni con el tiempo para administrar tales bienes. Se aclara que los dineros correspondientes a los arrendamientos se encuentran en esa cuenta y se ha gastado de esta cuenta lo necesario para pagar facturas y conservar la casa en lo que corresponde. Por último, respecto de los apartaestudios, los está administrando como antes de la muerte de la señora Evelia, la inmobiliaria.

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

81

52. Este hecho es absolutamente falso. Es un estimado de la parte demandante que no tiene sustento fáctico y que no cuenta con material probatorio.
53. Se aclara nuevamente que no existía obligación alguna de presentar cuentas, también se observa nuevamente que están mezclando dineros de la señora Evelia con sus dineros propios de los demandantes. También se observa que los demandantes creen tener mejor derecho que mis poderdantes sobre los bienes que eran propiedad de la señora Evelia, cuando se encuentran en la misma posición. Del mismo modo es importante resaltar que se contradice de conformidad a su propio escrito, en el hecho 18.
54. No es cierto. Se han propuesto reuniones vía correo electrónico, y telefónicamente que no han sido contestadas a fin de aclarar la relación entre hermanos que se encuentra afectada.

**Manifestación respecto de las pruebas.** Respecto de las pruebas que indican los demandantes aportan, es importante señalar que no se encontraron aportados los correos electrónicos enunciados, ni el CD para el traslado, tal y como se manifestó en la reposición al auto admisorio.

## **TEORÍA FÁCTICA EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES**

El caso en concreto debe entenderse a la luz de un hilo conductor. La señora Evelia, como madre de sus seis hijos, tenía unos bienes entre los que se ubicaban sus cuentas, ahorros, así como el usufructo de una casa en el barrio de Niza en los que se encuentran tres apartaestudios. La nuda propiedad sí se encontraba desde tiempo atrás en cabeza de los hijos.

Los señores Edgar y Claudia Alexandra, como hijos en cumplimiento de sus obligaciones naturales, acompañaron a la señora Evelia al final de sus días ayudándole en la gestión de algunos de sus ingresos, y brindándole apoyo familiar, económico, emocional y moral.

Para el mes de diciembre del año de 2011, los hijos Edgar y Claudia advirtiéndole que la señora Evelia por no querer usar su dinero por su cultura del ahorro, o por considerar que los gastos adicionales que se requieren en la vejez para un adecuado cuidado eran innecesarios, estaba

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

desmejorando su calidad de vida. Razón por la cual se propuso la creación de un fondo de calamidad que tenía por finalidad colaborar a la señora Evelia en los gastos de su diario vivir que para ella eran "lujos". Entre estos gastos se encontraban enfermeras, señoras del servicio que le preparaban los alimentos, cuidadoras, un mercado acorde a su edad y sus necesidades alimentarias, el seguro de ambulancia CEM Coomeva, la EPS, los taxis (dado que ella pretendía movilizarse en transmilenio) entre otros gastos del día a día.

Edgar y Claudia comedidamente, acompañaron a su madre en lo que ella dispusiera.

Los gastos de la madre realmente superaban en creces los aportes que los hijos hacían para su manutención, no obstante, se le apoyaba para mejorarle la calidad de vida. Es importante señalar que los demandados Edgar, Claudia y Marleny aportaban la mayor parte durante la duración del fondo de calamidad, y que la naturaleza del fondo no otorgaba derechos a los aportantes sobre los bienes de la madre como confunden los demandantes.

De hecho, los aportes al fondo fungían como un apoyo para la madre, pero cuando estos no eran aportados por parte de algunos hijos ello no implicaba que Edgar y Claudia dejaran desprovista a su madre de tales bienes.

El mencionado fondo se formó con los dineros de los demandados y de Arturo, y lo que se hacía era que los dineros que en las cuentas de Edgar y Claudia Alexandra, no se reconocían la fuente, se preguntaba y se asumía que habían sido aportado por Arturo, sin que se conozca prueba de sus aportes reales. Es de aclarar que del señor Jairo Enrique Forero no se recibió un peso con la finalidad de socorrer a su madre durante la vigencia del Fondo.

El Fondo tuvo una duración de diciembre del año 2011 hasta julio de 2017, mes en el que se dejó de aportar para su cuidado, dejando que los gastos de la señora Evelia corrieran exclusivamente por su cuenta, llevándola a habitar un hogar geriátrico al final de sus días, a pesar de los aportes de algunos de sus hijos.

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

83

Así, la señora Evelia en uso de sus facultades disponía qué hacer con sus bienes, en qué invertir su dinero y la ayuda que le brindaba Edgar y Claudia, eran labores de la relación propia entre ella y sus hijos. Los demandantes pretender confundir su patrimonio con el de su madre

Como conclusión de este hilo conductor, es importante señalar que Jairo Enrique, jamás aportó un peso (salvo el último mes de vida) para el cuidado de la señora Evelia por lo que se extraña que pretenda cuentas de dineros absolutamente ajenos, tanto los dineros de los demandados como los de su madre. Por su parte, Carlos Arturo, pretende confundir los bienes suyos con los de su madre, pretendiendo derechos sobre cuentas CDTs, y bienes que su madre administró en vida y con el apoyo de sus hijos Claudia y Edgar.

## EXCEPCIONES

### PRINCIPALES

#### **INEXISTENCIA DEL DERECHO A EXIGIR CUENTAS**

**Los demandantes no cuentan con derecho alguno de exigir cuentas por bienes y rentas propiedad de una tercera, como lo era su madre, cuando ella se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales y legales.**

Los demandantes confunden los bienes propios con los bienes de la señora Evelia, su madre. En Colombia, uno de los atributos de la personalidad consiste en tener patrimonio. Este patrimonio es un derecho fundamental, inherente al ser humano por cuanto es la facultad de adquirir bienes y obligaciones, reconocido por la Corte Constitucional. Al respecto esta última indicó

“El patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar” (Sentencia T- 553 de 1993).

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

84

En el contenido del patrimonio se encuentran los bienes y las obligaciones de una persona. En el caso en concreto los demandantes, no distinguen los bienes propios de los de su señora madre, quien tenía por sí misma un patrimonio. Es por ello que estos persiguen cuentas sobre bienes y derechos que no se encontraban en su haber sino en el de su madre.

El manejo de los bienes que integran el patrimonio se rigen bajo la autonomía de la voluntad privada la cual en términos de la Corte Constitucional

“La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación”. (Sentencia C-934 de 2013).

El método legal y constitucional para apartar a alguien de la administración de sus bienes, es el proceso de interdicción, por medio del cual un juez de la república reconociendo la imposibilidad de una persona para administrar sus bienes, le nombra un curador o guardador que conserve los bienes de esa persona a su servicio. No obstante, en el caso en concreto, la señora madre de los demandantes, no era interdicta por lo que lo que hubiere ocurrido con sus bienes en vida era decisión de su fuero interno.

Es claro entonces que no es dable a un ciudadano andar solicitando cuentas siquiera a sus hermanos de las relaciones particulares que tienen con su madre. Obligar a mis poderdantes a rendir cuentas sobre los bienes de su señora madre, sería desconocer el patrimonio y la autonomía privada de la señora Evelia, y supondría que los patrimonios de esta y la de sus hijos demandantes se conjugó otorgándoles derechos sobre estos bienes.

Bajo esta excepción y dado que las pretensiones están ligadas a solicitar la rendición de cuentas de las cuentas, CDTs, dineros, ahorros, y cualquier

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

otro bien de la señora Evelia, es imperativo desestimar la viabilidad de la pretensión, y terminar el proceso por adolecer de objeto.

## **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**

**Como consecuencia de la excepción anterior, los demandantes adolecen de legitimidad en la causa por activa.**

Dado que no se ha probado el contrato o la fuente de la obligación a rendir cuentas y dado que entre los demandantes y demandados no existe un vínculo contractual alguno que sirva como fundamento de la obligación de rendir cuentas no existe legitimidad en la causa por activa.

Adicionalmente, los demandantes suponen una posición legal diferente a la de los demandados, como si tuvieran mejor derecho sobre los bienes que eran propiedad de la señora Evelia, cuando se encuentran en la misma calidad de herederos. Lo cierto es que confunden sus bienes con los de la señora Evelia, pretendiendo juntar sus patrimonios y exigir cuentas de las relaciones personales de mis poderdantes con su madre, en una abierta intromisión en la libertad contractual de estos últimos.

En consecuencia, los demandantes no se encuentran legitimados en la causa para exigir cuentas de tipo alguno.

## **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS**

**No existe la obligación de rendir cuentas por cuanto mis poderdantes no tienen la calidad de administradores, de albaceas, de tutores, o mandatarios sobre bienes que fueren propiedad de los demandantes.**

En Colombia, la obligación de rendir cuentas es una obligación muy particular que se adquiere por medio de una fuente de obligaciones que en el caso en concreto no existe. Esta obligación es propia del administrador, del guardador, del albacea, del tutor, del agente o del mandatario de conformidad con lo estipulado en el código civil en los artículos 504, 1366, 2106, 2181, 2312.

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

La parte demandante asume de partida la existencia de la obligación de rendir cuentas de los demandantes, sin siquiera mediar entre estos una relación contractual, como las descritas por el código civil.

Los demandantes aducen que los demandados eran administradores de los bienes de la señora Evelia Muñoz de Forero, insinuando que ella no administraba sus propios bienes.

Lo cierto es que la señora Evelia Muñoz de Forero no era interdicta, ni se encontraba en una situación de enajenación mental que impidiera ejercer en cuerpo presente y de manera directa la administración de los bienes.

Los demandantes confunden así la colaboración comedida y atenta que hacían los demandados a su señora madre en cumplimiento de sus obligaciones morales y naturales para con ella, con un contrato de administración de bienes, sobre el que incluso tampoco tendrían derecho a exigir cuenta alguna.

## **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**

**Como consecuencia de la excepción anterior mis poderdantes adolecen de legitimidad en la causa por pasiva.**

Dado que es inexistente un contrato del que se derive una obligación de rendir cuentas y que mis poderdantes se encuentran en la misma posición respecto de su madre en calidad de herederos, por lo que no existe legitimidad en la causa por pasiva.

Especialmente, la señora Marleny, adolece de toda posibilidad de ser demandada por cuanto ella ni siquiera vive en la ciudad de Bogotá y nunca le fue entregado bien alguno a administrar de los demandados o de su señora madre.

## **INEXISTENCIA DEL FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA DEMANDA**

**La demanda se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil (CPC), aún cuando esta norma fue derogada en su integridad por la ley 1564 de 2012.**

87

<b>BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS</b> <b>ABOGADOS</b>
---

Los demandantes fundan su pretensión en normas derogadas que no tienen aplicación en vigencia de la legalidad colombiana, lo que obliga de manera inequívoca a desestimar las pretensiones de la demanda.

A pesar de ello, la parte demandante invoca normas inaplicables a sus pretensiones y a continuación me permito desglosar la argumentación del actor indicando en la columna izquierda el fundamento que aduce y en la columna derecha la inexistencia del fundamento en el caso en concreto.

<b>FUNDAMENTO ADUCIDO</b>	<b>INCOHERENCIA CON LA DEMANDA</b>
Art 10 CPC. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.	Los demandados no ostentan la calidad de auxiliares de la justicia. De conformidad con el artículo 47 del Código General del Proceso, los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que de conformidad con el artículo 48 <i>ejudem</i> son designados por una autoridad judicial. Los demandantes no han probado la calidad de auxiliares de la justicia, y en la realidad tal designación no existe.
Art 11 CPC. El auxiliar de la justicia por cuya culpa deje de practicarse una prueba o diligencia, será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes, sus productos o el valor de su enajenación, en provecho propio o de otra persona, y el retardo en su entrega, dará lugar a multa de dos	El fundamento no tiene relación alguna con el caso en concreto dado que como se ya se expuso, mi poderdante no es auxiliar de la justicia.

88

<b>BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS</b>	
---	--

<p>a cinco salarios mínimos mensuales, la cual se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones y de la indemnización a que hubiere lugar.</p>	
Art 14 a 16, 19, 20, 23 CPC Competencia	El actor sin distinguir realmente por qué usted es el juez competente, argumenta la totalidad de los artículos de competencia del código derogado. Ello en apariencia podría indicar, el por qué estimó la cuantía en un valor exabrupto en la subsanación, en aras de hacerlo competente aún cuando no presentó prueba siquiera sumaria del monto que aduce. Además se reitera que estos artículos se encuentran derogados.
Art 75 a 77 CPC	El actor menciona estos artículos a fin de indicar que tiene consigo los requisitos de la demanda sin que estos artículos se encuentren vigentes en la legislación colombiana.
Art. 82, 84, 85, 87,	<p>El actor asume que mencionando estos artículos la demanda se encuentra en debida forma. No obstante, las pretensiones no se encuentran identificadas de manera clara y precisa ni de manera separada.</p> <p>La demanda en su pretensión primera, acumula al menos 5 pretensiones sin que identifique qué está solicitando. Véase como</p>

**BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS  
ABOGADOS**

	<p>asume que los demandados deben saber qué CDTs, cuentas, arriendos, bienes se refiere.</p> <p>De conformidad con el literal 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe indicar lo que se pretenda con claridad y precisión, lo que crasamente se observa incumplido y que se ha excepcionado previamente en escrito aparte.</p> <p>Es imposible en consecuencia contestar la demanda por la ineptitud de la misma.</p>
<p>Art. 418 CPC</p>	<p>Es importante resaltar que la parte actora de la demanda no fundamenta en derecho la obligación de presentar cuentas o demuestra de donde emana el derecho a recibirlas, solamente fundamenta su trámite.</p>

**EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS**

De no encontrar probadas las excepciones que ya se propusieron como principales y que excepcionan de plano la obligación de rendir cuentas sobre lo que los demandantes exponen se proponen a continuación las excepciones subsidiarias que pretenden hacer claros los montos sobre los cuales se pretende la rendición de cuentas.

**EXCEPCIÓN NADIE RINDE CUENTAS DEL DINERO AJENO QUE NO ADMINISTRA**

**Los demandantes pretenden que mis poderdantes rindan cuentas de dineros, cuentas, productos financieros y bienes que en vida tuvo la**

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

señora Evelia Muñoz de Forero, madre de los demandantes y demandados, aun cuando la misma no era interdicta, y ejercía sobre sus bienes la administración.

No siendo posible dar cuenta de los bienes que poseyó la mencionada señora en vida, es imposible proporcionar las cuentas que pretenden los demandantes.

En virtud al principio general, "*ad impossibilia nemo tenetur*" que traduce "nadie está obligado a lo imposible", lo que los demandantes están exigiendo es imposible. Lo anterior por cuanto aducen que es obligación de mis poderdantes dar cuentas de dineros que fueron de una tercera, como lo era su señora madre, sin que esta fuera interdicta o mediara un contrato de administración de bienes que permitiera tener acceso a tales cuentas.

En tal virtud, es necesario que se reduzca la pretensión de rendición de cuentas a los dineros que los demandantes logren probar que eran de su propiedad y que se encontraban en calidad alguna que implicara una obligación de rendir cuentas.

## **INEXISTENCIA DE LA FACULTAD DE COBRAR LOS DINEROS APORTADOS EN BASE A UNA OBLIGACIÓN NATURAL**

Los demandantes pretenden crear una obligación de pago de los aportes que le hicieran en vida su señora madre para su auxilio lo que es una prohibición expresa en el código civil por pretender el reintegro del pago de una obligación natural, aun cuando no han probado la existencia de tales pagos.

Al respecto el artículo 1527 del Código Civil, indica que las obligaciones naturales son "las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas". Los demandantes, pretenden no solamente readquirir lo que supuestamente aportaron con la finalidad de apoyar a su madre sino que pretenden lucrarse sin justa causa de su demanda.

# BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS ABOGADOS

Ello se evidencia del juramento estimatorio que se propuso de parte de los demandantes, en tanto máximo se ha estimado que aportaron al fondo de calamidad (si lo prueban) poco más de diez millones de pesos; no siendo coherente tal cifra con los ochenta millones de estimación.

## **AJUSTE DE LAS PRETENSIONES A LO QUE LOS DEMANDANTES PRUEBEN QUE ERAN SUS BIENES Y QUE ESTÁBAN ADMINISTRANDO LOS DEMANDADOS**

Los demandantes no han probado o siquiera mencionado qué bienes propios se encontraban en cabeza de mis poderdantes y qué vinculo obliga a los mismos a rendir cuentas. Aducen que hicieron aportes al Fondo de Calamidad destinado al cuidado de su madre, pero no prueban tales aportes. Lo que es más, esos aportes de ser probados no les otorga el derecho a inspeccionar las finanzas de mis poderdantes o de su señora madre pues no implica que de una donación se derive la conjugación de patrimonios.

Por lo tanto, es necesario que se ajuste las pretensiones a lo que prueben los demandantes que eran sus bienes y que se encontraban en la administración de los demandados, de manera clara indicando la fecha en la que entraron en administración de tales bienes y hasta qué momento se dio tal administración para continuar con el proceso en lo que corresponda.

Es importante señalar que nadie está obligado a rendir cuentas de su propio dinero y bienes a un tercero, pues estaría en abierta contradicción con el derecho a la privacidad y a la libertad de ejercer sus derechos sobre su patrimonio. Por lo que de encontrarlo el juez procedente, deberá reducirse la pretensión a una rendición de cuentas de los bienes de los demandantes que prueben.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 21 No. 8-81 oficina 206 en la ciudad de Bogotá.

**BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS  
ABOGADOS**

92

Del señor juez,



**JACOBO DÍAZ BLANDÓN**

**C.C. No 1.053.837.194 de Manizales.**

**T.P. No 308.176 DEL C.S. DE LA JUDICATURA**

744

**BLANDÓN CASTAÑO ASOCIADOS  
ABOGADOS**

**SEÑOR**

**JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

JUZGADO 28 CIVIL CTD

72252 11-FEB-20 12:21

**PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS**

**RADICADO: 2019-038**

**DEMANDANTES: CARLOS ARTURO FORERO MUÑOZ y JAIRO  
ENRIQUE FORERO MUÑOZ**

**DEMANDADOS: EDGAR HERNÁN FORERO MUÑOZ, MARLENY  
FORERO MUÑOZ Y CLAUDIA ALEXANDRA FORERO MUÑOZ**

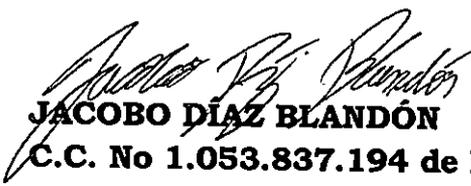
**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

JACOBO DÍAZ BLANDÓN, identificado con C.C. 1.053.837.194 de Manizales, portador de la T.P. 308.176 del C.S. de la J. Actuando como apoderado del señor **EDGAR HERNÁN FORERO MUÑOZ, MARLENY FORERO MUÑOZ Y CLAUDIA ALEXANDRA FORERO MUÑOZ**, en la oportunidad procesal me permito ratificar la contestación de la demanda, así como los escritos de excepciones previas ya presentadas a su despacho.

Sin embargo, adicionalmente a lo ya expuesto en los memoriales ya descritos, me es imperativo indicar que la pretensión principal relacionada con el numeral 1.1 de la subsanación es incomprensible en la medida que no es claro el año que indican y en esa medida se desconoce si con este numeral se están modificando las pretensiones de la demanda.

En esa medida le ruego señor juez, que en caso de que estén modificando las pretensiones de la demanda no estime estas en la medida en que la subsanación no es lo mismo que la reforma de la demanda y no es oportunidad procesal para modificar el fondo del litigio. Por último y dejando en claro la ratificación de lo ya expuesto me permito renunciar a los términos que tuviera para pronunciarme en algo adicional con el fin de dar celeridad al proceso

Del señor juez,

  
**JACOBO DÍAZ BLANDÓN**

**C.C. No 1.053.837.194 de Manizales.**

**T.P. No 308.176 DEL C.S. DE LA JUDICATURA**

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00038** (Excepciones de mérito folios 73 a 92 del cuaderno 1; y folio 144 del cuaderno 1). ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**FECHA FIJACION:** 27 DE AGOSTO DE 2020

**EMPIEZA TÉRMINO:** 28 DE AGOSTO DE 2020

**VENCE TÉRMINO:** 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**